

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 07257-2022-00524

**JUEZ PONENTE:PIEDRA AGUIRRE OSWALDO JAVIER, JUEZ
AUTOR/A:PIEDRA AGUIRRE OSWALDO JAVIER
SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO.** Machala, jueves 26
de enero del 2023, a las 15h40.



VISTOS: Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la causa constitucional Nro.**07257-2022-00524**, conformada por los señores Jueces Provinciales: Dr. Oswaldo Piedra Aguirre en calidad de ponente de esta causa: Dr. Mejía Granda Manuel Jesús; y, Abg. Medina Chalan María Jesús en lo principal se pronuncia en los siguientes términos:

I

SUJETOS PROCESALES EN EL PRESENTE CASO CONSTITUCIONAL:

1. En calidad de **ACCIONANTE** el señor: FREDY PAREDES ROMERO, con cedula de identidad Nro. 0701956658 de nacionalidad ecuatoriana, domiciliado en el cantón Santa Rosa Provincia del Oro con su defensor el Abg. Guido Rafael Vaca Vicente y, en calidad de **ACCIONADO:** El Director del Distrito de Educación 07D06 de Santa Rosa. con su defensora la Abg. Vanessa Jaramillo Cedeño y se contó con el Procurador General del Estado en la persona de su Delegado Provincial de El Oro, de conformidad a los Arts. 1 al 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

II

ANTECEDENTES

2. Del examen del proceso constitucional, puede verse que dé (fs. 159 a 170 vta.). comparece el ciudadano Fredy Enrique Paredes Romero. en calidad de accionante, por sus propios derechos, con el fin de interponer una demanda de Acción de Protección Constitucional en contra de la Dra. María Brown Pérez, en su calidad de Ministra de Educación de Ecuador y Byron Toledo Carpio, en su calidad de Director del Distrito de Educación 07D06 Santa Rosa teniéndose como parte procesal además al señor Procurador General del Estado. Demanda de Acción de Protección Constitucional que es recibida en la Secretaría de la Unidad Judicial Civil del cantón Santa Rosa, el 5 de septiembre del 2022 las 10h58, (fs. 171) y que por el sorteo de rigor con misma fecha que recayó su conocimiento al Juez Christian Iván Luna Florín.

3. A fojas 456 a 460 consta la audiencia de acción constitucional de fecha 25 de octubre del



2022 a las 10h30 con su continuación el 27 de octubre del 2022 donde se niega la acción de garantías propuesta.

4. Pretensión del accionante: Notificada a las partes con el libelo o demanda constitucional en la que los accionantes exponen sus fundamentos de hecho y de derecho que obran en el libelo que contiene la relación de los hechos propuestos, en la que se desprende que:

“ANTECEDENTES: 1. La petición propuesta contiene lo siguiente: “(...) Por parte de la Dirección Distrital 07D06 Santa Rosa, se me inició un sumario administrativo No. 04-2018, por un presunto acoso sexual, en el cual se me vulneró mi derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la proporcionalidad, y como resultado del mismo fui destituido de mi calidad de docente de la Escuela de Educación Básica “PROF ENRIQUE SUAREZ PIMENTEL” de la ciudad de Santa Rosa.

Producto del presunto acoso sexual, se puso en conocimiento de la Fiscalía General del Estado, en donde se me inició una investigación previa No. 071201818050132, por presunto delito acoso sexual, tramitada por la Fiscalía de Violencia de Genero No. 2 del cantón Santa Rosa, en donde luego de las investigaciones respectivas, se llegó a determinar que no existieron elementos de convicción con los cuales se pueden determinar la existencia de un delito, ni mucho menos mi responsabilidad penal, por tal motivo Fiscalía solicitó al juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Santa Rosa, el archivo de mi causa en donde la jueza Dra. Lady Pachar Huanga, dentro de la causa No07257-2019-00513G, dispuso el archivo de la causa.

Finalmente al momento de mi destitución la parte accionada vulneró mi derecho al debido proceso en la garantía de la proporcionalidad en las decisiones administrativas, conforme lo establece la Corte Constitucional del Ecuador...La norma constitucional citada en una de sus partes establece el ámbito de protección en el que puede iniciar esta garantía jurisdiccional y que se enmarca en la protección cuando exista una vulneración de derechos constitucionales...Complementariamente a lo señalado, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece de manera detallada las circunstancias en que el legitimado activo puede hacer uso de la garantía de acción de protección...En el caso subexamine la parte accionada vulneró mi derecho al debido proceso en la garantía de la proporcionalidad en las decisiones administrativas...Sobre la garantía de la favorabilidad, este derecho no se constituye únicamente en un derecho constitucional, sino que además es un derecho fundamental reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos...”

“(...) PETICIÓN CONCRETA:

2-
207



1. Solicito a su autoridad que se declare vulnerado mi derecho al debido proceso en la garantía de la proporcionalidad en las decisiones administrativas, conforme lo establece la Corte Constitucional del Ecuador.

De conformidad con el Art.18 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicito como medidas de reparación integral que:

2. El reintegro inmediato en mi calidad de docente de la Escuela de Educación Básica "Prof. Enrique Suarez Pimentel" de la ciudad de Santa Rosa.
5. La decisión judicial que se impugna, es la que se dicta mediante sentencia de fecha 9 de noviembre del 2022 a las 12h50, emitida por el Abg. Christian Iván Luna Florín Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con Sede en el Cantón Santa Rosa, que en su parte principal se resuelve:

"(...)ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA resuelve declarar improcedente la acción de protección constitucional propuesta por el ciudadano FREDY ENRIQUE PAREDES ROMERO, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía No. 0701956658 , contra el Ministerio de Educación y Dirección Distrital de Educación No. 07D06-Santa Rosa, como legitimada pasiva, por el acto administrativo de cesación del cargo al accionante, conforme se describe en los considerandos precedente, por cuanto el referido acto administrativo no ha violentado derechos constitucionales conforme la reflexión jurídica antes anotada. Ejecutoriada que se encuentre esta resolución, remítase copia certificada de la sentencia a la Corte Constitucional para efectos de su selección por su relevancia constitucional conforme el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por cuanto el accionante al finalizar la audiencia, presentó recurso de apelación, se concede el recurso de apelación interpuesto. Remítase las piezas procesales a la Corte Provincial de Justicia para que conozca de la acción propuesta. Intervenga la Abg. Cinthia Pareja de Lama en calidad de secretaria de esta Unidad Judicial. Notifíquese y cúmplase."

III

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA DE LO PENAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO

6. Del contenido de lo expresado por la accionada en la audiencia en donde las partes hicieron valer sus derechos, que anexa a la demanda, presentada por el accionante no ha sido impugnada, tachada ni objetada por la accionada por lo que está justificada procesalmente la veracidad de los documentos adjuntados como prueba de cargo que se han referido en la acción. Siendo el estado de la presente causa la de sentenciar, para hacerlo, se considera.



VALIDEZ

7. De la revisión de los recaudos procesales no se encuentra omisión de solemnidad sustancial alguna, que de haberse dado hubiere podido influir en la decisión final de la causa, consecuentemente, se declara la validez procesal.

V

COMPETENCIA

8. Este Tribunal de la Sala de lo Penal y Tránsito de El Oro es la competente para conocer la Acción de Protección Constitucional, de conformidad a los Arts. 167, 172 y 186 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial y según lo establecido en los Arts. 86 No. 2 y 88 de la Constitución, en vigencia publicada en el Registro Oficial No. 449 de lunes 20 de octubre de 2008; en concordancia con los Arts. 7 y 31 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicado en el Registro Oficial No. 52 de jueves 22 de octubre de 2009. Por lo demás, ninguno de los accionados ha alegado incompetencia alguna de los presentes juzgadores; por lo que, en caso de que hubiere incompetencia del suscrito Juez, que no la hay, con su silencio a ese respecto, los propios accionantes prorrogaron, se allanaron y respetaron la competencia de los presentes Juzgadores.

9. **No cabe inadmisibilidad:** Que, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a diferencia de la legislación anterior; que, sostenía en ningún caso cabe inhibición o abstención de pronunciamiento del Juez que conoce o ante quien se interpone sobre esta materia. Actualmente, los jueces constitucionales pueden excusarse o inadmitir una acción constitucional (por ejemplo: Arts. 7 inciso 2 y 3; y, 13 No. 1, 42, *Ibíd.*). Lo que no ocurre en esta especie.

10. **Caución Declaratoria:** Del libelo de presentación de la acción de protección se desprende, con la afirmación juramentada por la accionante que no ha deducido otra acción de protección, sobre la misma materia y con el mismo objeto, tal como lo exige la caución juratoria del Art. 10 No. 6, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

VI

ANÁLISIS CONSTITUCIONAL

11. **Respecto al acto que pudiere causar una afectación a algún derecho establecido en la Constitución o en algún instrumento internacional de Derechos Humanos:** Si bien es cierto, esta figura constitucional ampara la tutela y protección de los derechos fundamentales



3
Res

del ser humano, el que se alega que estaría afectándose es el derecho al trabajo, pues, se le ha cesado de su cargo en la Dirección de Educación Distrital de Santa Rosa 07D-06, en la escuela de Educación Básica "Prof. Enrique Suárez Pimentel" de la ciudad de Santa Rosa, Ministerio de Educación, sin aplicar la proporcional de la sanción o justificación legal que ampara tal decisión, derechos descritos en el Artículo 11 numerales 4, 5 y 9; artículo 33 que describe el derecho al trabajo, todos ellos de la Constitución de la República del Ecuador.

12. Si es esa la esfera en la que se debe hacer el análisis constitucional se debe tener en cuenta la legislación que forma parte del Bloque de Constitucionalidad, así, como las leyes relacionadas al tema que se debe tener en cuenta para resolver los dilemas jurídicos que se plantean en esta acción.

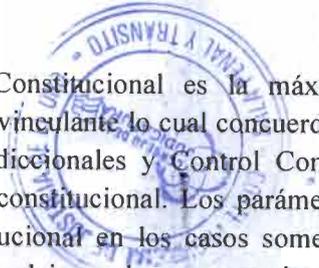
VII

MANIFESTACIONES DE LAS PARTES PROCESALES DENTRO DE LA AUDIENCIA LLEVADA A EN PRIMERA INSTANCIA

13. Dentro de la Audiencia y ejerciendo el principio de oralidad, y contradictorio, las partes procesales en lo principal manifestaron lo siguiente:

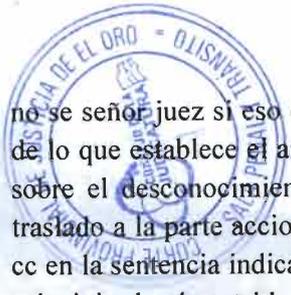
...Contestación a la Demanda por parte defensa de la accionante...

14. En virtud que no existe objeción respecto a la sentencia antes indicada donde se establece un precedente sobre la cosa juzgada procedo a fundamentar el recurso de acción de protección, sucede señor juez que mi representado y por parte de la entidad, Dirección Distrital de Educación 07D06 del cantón Santa Rosa, se inició en contra de mi defendido un sumario administrativo signado como Nro. 04-2018, por un presunto delito de acoso sexual, en el cual se vulneró mi derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la proporcionalidad y como resultado del mismo fue destituido de la calidad de docente de la Escuela de Educación Básica Enrique Suarez Pimentel de la ciudad de Santa Rosa producto del presunto acoso sexual, se puso a conocimiento de Fiscalía General del Estado, en donde se inició una investigación previa como No. 071201818050132 por el presunto delito de acoso sexual, tramitada en la Fiscalía de Violencia de Genero Nro. 2 del cantón Santa Rosa, en donde luego de las investigaciones respectivas se llegó a determinar que no existieron elementos de convicción con los cuales se pueden determinar de un delito ni mucho menos responsabilidad penal, por tal motivo Fiscalía solicitó al juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Santa Rosa el archivo de la investigación previa en donde la jueza Lady Pachar Huanga, dentro de la causa No. 07257-2019-00513G, dispuso el archivo de la causa por el presunto delito de acoso sexual, ahora bien la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 424 establece que la constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecerán de eficacia jurídica es así señor juez que el Art. 433 y 436 de la



Constitución establece que la Corte Constitucional es la máxima interpretación, esos dictámenes y sentencias tiene el carácter vinculante lo cual concuerda con el Art. 2 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en donde se establece obligatoriedad del precedente constitucional. Los parámetros interpretativos de la constitución fijados por la corte constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. la corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia, ahora bien señor juez la corte constitucional del ecuador en su sentencia no 376-20-JP/21 desarrollo sus precedentes del acoso sexual en las unidades educativas donde se vulnero el derecho constitucional de cuando de la investigación fiscal concluye y no existe elementos de convicción se establecerá en donde la corte considera la sanción que debió a verse aplicado es la suspensión en el numeral 156 de dicha sentencia la corte considera sobre el tiempo que estuvo suspendido se considerara por la sanción adecuada se analiza la vulneración al debido proceso en su sentencia 376-20-JP/21 tomando como base jurídica la cc en su art 76 establece que en todo proceso se asegurara el debido proceso en su numeral 5 y 6 se aplicará lo más benigno para el infractor donde establecerá respecto a las sanciones es importante que dentro de la presente causa es procedente más aun por cuanto el principio y garantía de la favorabilidad donde establece sobre que la ley dispone una pena más leve, si bien es cierto el Art. 9 hace referencia de la convención americana de derechos humanos es así que atravesó ha sido enfática que en el Art. 9 de la Convención no es aplicable solo en sanciones penales también en procesos administrativos dentro del caso Buena Ricardo donde el numera 106 es aplicable para materia administrativa en el caso de Ricardo establece que el tribunal de los principios son aplicables no solo en el ámbito penal es importante también que la misma corte constitucional ya ha desarrollado dicha circunstancia sobre la sentencia antes indicada donde el principio de favorabilidad sobre el beneficio de reo la ampliación del art 76 numeral 5 sobre derechos y obligaciones no es obligatorio solo en el derecho administrativo el código orgánico administrativo en su art 30 las disposiciones produce efecto retroactivo sobre en base dicha jurisprudencia ya en varios casos por ejemplo en la ciudad de Loja en primera y segunda fue ratificada a favor así mismo el precedente de la corte constitucional dentro de una causa de Machala así mismo en la misma ciudad de Huaquillas con el doctor Ángel Maza donde se ha dado una acción de protección así mismo en la ciudad de Machala con el mismo precedente en el cantón Daule da con lugar así también de un juez constitucional del cantón Naranjito y en si hay varias sentencias donde declaran con lugar y vulnerado el derecho constitucional cuando de la decisión administrativa por un mismo hecho la destitución sobre la investigación de fiscalía se ha determinado que no existe ningún tipo de acoso la misma corte ha establecido que lo proporcional será por el tiempo fuera de la institución educativa sin embargo no se cancelan los valores dejados de percibir por tal motivo solicito se declare el derecho vulnerado de conformidad del Art. 18 de la LOGJCC como reparación se disponga el reintegro inmediato en su calidad de docente en la escuela básica “Enrique Pimentel” así es señor juez mi primera intervención y me guardo al derecho a la réplica muchísimas gracias”. REPLICA: “Referente a lo manifestado por la representante del ministerio de educación donde se hace referencia de la acción del año 2021

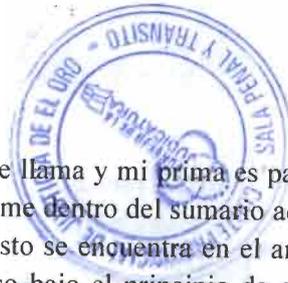
4
voto



no se señor juez si eso es deslealtad procesal o desconocimiento de los precedentes partamos de lo que establece el art 13 del código civil donde su ignorancia no excusa a persona alguna sobre el desconocimiento se solicitó, si tal vez las partes en donde su autoridad le corrió traslado a la parte accionada y le indico que no su alegación referente a dicha circunstancia la cc en la sentencia indicada de fecha 28 de julio del año 2021 ya emitió un precedente sobre el principio donde establece un procedimiento a seguir sobre el numeral 103 de dicha sentencia en caso de existir alguna alegación previo al análisis sobre existencia o no de una derecho constitucional es así que el numeral 126 de dicha sentencia conforme lo analizado con la facultad de lo consagrado del art 191 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, reitera donde establece para analizar a lo amparo de art 16 previo a que la párete accionada se le ha consultado ha indicado que no existe ningún tipo de objeción sobre lo resolver por tal motivo su alegación a precluido primero se analiza las vulneraciones y es así el procedimiento la corte ha establecido de conocimiento sin embargo es importante indicar que en el numeral 95 sobre la acción de protección nueva donde sea diferente la vulneración del derecho es la vulneración del debido proceso es muy ajena a la que hicieron referencia en base de la acción de protección la corte constitucional sobre lo del precedente donde en estos casos será la suspensión existen sentencias de la corte donde a muchos nos puede gustar a otros no nos puede gustar sin embargo esas sentencias son obligatorias es la referente en su numeral 5 está sentencia es vinculante en el numeral 29 el hecho que analiza la corte es un hecho su citado de fecha 01 de marzo del 2019 donde establece que la constitución sobre otra naturaleza donde es un principio donde debe aplicarse dentro de esta audiencia no estamos atacando sobre alguna supuesta violación como indica estableciéndose en el numeral 155 de la sentencia la sanción aplicada al profesor fue desproporcionada y el tiempo que estado afuera de la institución es la sanción que debe recibir el docente tomando en cuenta aquello en vareas resoluciones por parte de los jueces en el caso de Loja por tal motivo solicito se aplique el precedente y se disponga el reintegro a sus funciones dentro de la presente causa.

Defensa de la Accionada (Dirección Distrital De Educación 07d06).-

15. Gracias señor Juez bien debo poner en conocimiento que en el año 2021 el señor Paredes Romero Fredy Enrique presento una acción de protección signado con el nro. 07201-2021-00243 con el cual pretendía su reintegro, señor juez dentro de esta acción los jueces de la Sala de Niñez de la Corte establecieron que no existían vulneración de derecho y la presento como prueba a nuestro favor en contestación a la presente acción en la cual alega que se ha violentada sobre la sanción de destitución sustancio el sumario administrativo por a ver encontrado su conducta en un acto sexual los reglamentos se encuentran regidos con ley especial y es así señor juez sobre el sumario administrativo en el informe de hecho de violencia sobre lo que indica la victima manifiesta la verdad el profesor Fredy me manoseaba y me decía que le toque las partes íntimas donde lo ponía atrás de las manos donde señala sus partes íntimas no lo cogí mi prima me llamo y me dijo yo te presto a mis compañeras las mandaba afuera y a mí me castigaba donde me quería hacer coger las partes íntimas yo le dije



a la profesora Susana pineda hasta ahora me llama y mi prima es pasa y mi mama dijo que la deje eso manifiesta la victima sobre el informe dentro del sumario administrativo se encuentra un manuscrito sobre los hechos relatados esto se encuentra en el art 132 de la loe donde los padres docentes sobre infracciones de acoso bajo el principio de colaboración sobre que se tipifica sobre el art 374 se entiende en el ámbito educativo sin perjuicio del COIP y de niñez se consideración las siguientes conductas palabras escritas o sobre la naturaleza con dotación sexual para estas infracciones la sanción está establecida el art 133 de la loe en los numerales a suspensión temporal sin sueldo hasta por un máximo de setenta (70) días si el establecimiento es público, a quienes incurran en las infracciones determinadas desde la letra "g" hasta la "o" del artículo anterior de la presente ley; b. destitución, en el caso de los establecimientos públicos, a quienes incurran en las infracciones determinadas desde la letra "p" hasta la "c/c" del artículo anterior de la presente ley es decir que el art 132 y dentro de este se encuentra el literal a nosotros como ministerio de educación hemos dado cumplimiento al ordenamiento y como lo manifesté que hemos observado los principios y elementos ya que se ha cumplido con el principio de legalidad así mismo sobre la sanción y si está tipificada en la ley el principio de reserva están reconocidas en la ley orgánica sobre la ley especial y así mismo de manera la LOA no permitía sobre el arte 136 literal b sobre la destitución no se puede contar de que en el ámbito penal no se sanciono en el administrativo no sucede lo mismo porque son diferentes sanciones con respecto a la sentencia de la corte constitucional sobre estos hechos sobre el inicio del sumario administrativo no califican como un acoso si no como un abuso e incluso la victima sometida pero como en el ámbito educativo como un acoso sexual el daño antijuridicidad de ninguna manera se podía por el daño causado como lo mencione en el art 133 liberal b sobre la sentencia de la corte en ningún momento disponen que se haga una reforma actualmente a pesar de las reformas en el 2021 sobre la ley orgánica de reglamento general siempre ha sido la destitución sobre como para hacer una reforma los hechos analizado por la corte constitucional sobre el párrafo 21 donde son totalmente diferentes incluso hay tocamientos donde son distintos en el caso donde ellos analizan no existen estos hechos no se puede aplicar lo mismo como lo manifesté como hemos cumplido sobre la sanción sobre el reglamento general además se debe considerar que es preocupante sobre la victima experimentar este tipo de violencia donde se ve comprometida donde causa un impacto a la salud mental de la víctima, está sometida a vivir este recuerdo nosotros como ministerio de educación lo que tratamos y cumplimiento lo que dispone la ley sobre lo cometido hay que recordar que el ecuador es parte donde se trata sobre la violencia en contra de las mujeres en institución educativa sobre enranciar este tipo de violencia como ha quedado evidenciado no existe vulneración de derecho sobre lo manifestado por el abogado donde se debe aplicar la sanción más favorable del administrado donde no existe otra sanción sobre alguna reforma de la loe sobre este tipo de infracciones después de mi intervención solicito se declare sin lugar la presente acción de protección por improcedente.”

Alegato De La Procuraduría General Del Estado. -

16. Señor juez buenos días y buenos días los presentes dentro de la pretensión nos indica que



-5-
Aires

se deje sin efecto la resolución sobre la decisión del sumario administrativo donde destituye al accionante donde se basaron al art 374 de la loe donde se han vulnerado supuestamente los derechos constitucionales donde solicito se declare la violación de las mismas y así mismo el reintegro la constitución es muy clara en su art 88 en la que establece que la acción tiene como finalidad de los derechos reconocidos cuando existe una real vulneración señor juez la corte constitucional manifiesta sobre el conjunto de garantías asegurando la defensa sobre el inicio de un proceso algo que realizo el ministerio de educación esta corte se ha referido de la validez procesal cuya vulneración sobre el atentado grabe así mismo al estado y seguridad judicial sobre los lineamientos sobre los derechos constitucionales como acceso a órganos constitucionales se ha observado el trámite respectivo sobre las garantías del debido proceso así mismo lo subjetiva sobre que no tiene vinculo sobre el art 76 y el art 82 la constitución no ha sido interpretada sobre la identidad de materia ambos procesos son independientes no causa estado en el otro proceso el hecho que se haya archivado que el proceso administrativo quede así y por lo que en consecuencia que no existe ninguna vulneración a la presunción de inocencia es evidente que toda medida que conlleve a una sanción lo cual solamente será sobre la impuesta la norma pretende garantizar sobre la sentencia en donde indica sobre el plano normativo sobre la sanción administrativa sobre categoría de conducta para la gravedad de infracción el accionante indica que la sanción impuesta sería desproporcionada en un caso similar que nos indica el accionante donde debe encaminarse sobre no te destitución solo de suspensión señor juez se debe verificar sobre la sentencia de la corte constitucional concreto del caso donde se verifica que correspondió sobre lo que se procedió a resolver en base a cada caso concreto en su numeral 118 sobre hecho y sanción sobre desde la intensidad del daño la cual si hubo la cual lo tiene sobre las personas involucradas sobre los daños producidos tanto físico como emocional corresponde a sanción mayor se procederá si es graba la suspensión si son menos graves sobre el hecho y sanción como elementos tales y también en las consecuencias no se puede aplicar esa sentencia sobre la proporcionalidad sobre los daños que causa el hecho esta acción por lo expuesto se debe observar por un lado de derechos de niños niñas y adolescentes frente a los derechos respecto a su sanción estamos una análisis de derecho constitucionales sobre la integridad en colisión de los derechos del accionante ya que existe un informe en la que se desarrollaron los hechos sobre que no es el mismo caso identico sobre lo aplicado lo que indica que fue venerado sobre dada la administración fue aceptada por la junta del ministerio la destitución completa por lo que no se observa ninguna vulneración por lo expuesto de conformidad del art 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.”

VIII

EXTRACTO DE AUDIENCIA EN MATERIA PENAL RECURSO DE APELACION A LA ACCION CONSTITUCIONAL DE PROTECCION, RECURSO INTERPUESTO POR LA PARTE ACCIONADA- ALEGATOS DE LOS SUEJTS PROCESALES

ABG. GUIDO RAFAEL VACA VICENTE...



17. Señores Jueces, pongo a conocimiento y porque se impugna esta acción de protección a la sentencia dictada, en virtud que el Juez de Instancia inobserva un precedente jurisprudencial vinculante y obligatorio emitido por la Corte Constitucional 376-20-JP/21 de fecha 21/12/2021 el mismo que fue agregado al expediente al momento de presentar la demanda y pongo a conocimiento los hechos, como antecedentes la Dirección Distrital de Educación de Santa Rosa inicio un sumario administrativo No. 04-2018 al hoy accionante, por un presunto hecho de acoso sexual, en el cual se vulnero el derecho al debido proceso a la garantía de la proporcionalidad y como resultado del mismo fue destituido de su calidad de docente de la Escuela Profesor Enrique Suarez Pimentel, al momento que se inicia al sumario, se puso a conocimiento de la FGE el presunto hecho, es así que se apertura una investigación previa por el presunto hecho de acoso sexual, luego que de las investigaciones respectivas, llegan a determinar que no existen elementos de convicción con los cuales se pueda llegar a determinar la existencia de tal acoso sexual, ni mucho menos la responsabilidad del accionante, por tal motivo se dispone el archivo de la causa, 07257-2019-513-p, estos son los hechos que por un presunto hecho de acoso sexual el Ministerio de Educación resuelve destituir al docente, pero la misma justicia ordinaria determino que no se puede determinar la existencia del acoso sexual,. La CRE en el Art. 424 establece, (...) y el Art. 436.1 de la CRE establece, (...). Art. 2, numeral 3 de la CRE, (...). 366-20-JP/21 desarrollo un precedente jurisprudencial referente al acoso sexual, la Corte Constitucional en su numeral 153 establece, (lee). La vulneración de derecho que se alega es la del debido proceso de las decisiones administrativas conforme lo establece la Corte Constitucional, lo cual concuerda con el Art. 76 numeral 5 y 6 de la CRE, en donde se establece, (...). Es así que en la misma 366-2-JPO/21 en el numeral 115 de dicha sentencia establece, (lee), es importante indicar que la Corte Constitucional ha establecido sobre el principio de favorabilidad aplicado en temas de materia constitucional, y el COAD en su Art. 30 establece, (...). Por tal motivo, señores Jueces, se pone en conocimiento que existe dentro de este proceso un hecho que se puso tanto a la sede administrativa y judicial y por los mismos hechos existieron resoluciones contrapuestas, esto es de la sentencia de la Corte Constitucional, a la víctima se la sigue reconocimiento como víctima, en su sentencia no se manda a pagar valores algunos, por cuanto la suspensión es la sanción. Por tal motivo, solicito que se declare con lugar la presente acción de protección. Muy posiblemente la parte accionada alegue sobre una posible cosa juzgada como ya se ha presentado por la parte accionante, ante lo cual debo indicar que la misma acción de protección es procedente, 2390-16-EP/21 en donde en su numeral 6 de Art. 11 de la LOGJCC establece, (lee). Dentro de la presente causa se ha fundamentado sobre la vulneración al debido proceso en la garantía de la proporcionalidad en las decisiones administrativas, misma alegación que tiene fundamento a la sentencia de la Corte Constitucional de fecha 21/12/2021, por tal motivo los hechos que son materia de la acción de protección rezan sobre antecedentes que no son materia de esta Litis.

...RÉPLICA...

18. Señores Jueces, solicito que se declare con lugar la presente acción de protección y se disponga el reintegro a su calidad de docente del hoy accionante.

6
feis



...CONTRARRÉPLICA...

19. Señores Jueces, existe un exceso por parte del Ministerio de Educación, y por tal motivo si procedente la acción de protección.

Intervención de la ABG. VANESSA JARAMILLO CEDEÑO, por el Ministerio de Educación:

20. Señores Jueces, como bien ha manifestado la parte accionante el señor Fredy Enrique Paredes Romero, en el año 2021 presento una acción de protección signada con el No. 07201-2021-00243, en sentencia niega la acción de protección, por cuanto consideraron que no existían derechos constitucionales vulnerados, esto lo pongo en su conocimiento para que analicen esta sentencia. En contestación a la acción de protección, luego que la dirección Distrital sustancio el sumario administrativo 004-2018 incoado en contra del accionante por haber encuadrado su conducta en un hecho tipificado como una infracción grave de connotación sexual, y efectivamente se inicia un sumario administrativo en contra del accionante en atención al informe de violencia que se encuentra anexado que consta de fojas 2 a 3, en el cual se recoge lo manifestado por la víctima y que considero importante dar lectura, (lee). Estos hechos encuadran en las prohibiciones establecidos en el Art. 132 literal AA, (...). Hemos observado y cumplido los principios y del ámbito administrativo disciplinario ya que se ha cumplido el principio de legalidad. No cabría la posibilidad de aplicar una sanción distinta. En la sentencia No. 376-20-JP/2021, (lee). En ningún momento en esta sentencia de la Corte Constitucional se dispone la reforma del Art. 133 de la LOIP, que es en el artículo en el que se establece la sanción para este tipo de infracciones, es evidente que el accionante no ha desconocido el cometimiento de la infracción, se ha cumplido con un procedimiento administrativo. Considero importante recordar que el daño ocasionado a la víctima es grave, preocupante, el impacto, la consecuencia que genera en la salud de la víctima son irremediables, porque es un hecho traumático que jamás se olvida, porque la víctima está

que no existe violación de derechos constitucionales, mucho menos derechos constitucionales de recibir una sanción. Solicito que se inadmita la presente acción de protección por improcedente amparada en el Art. 42 numerales 1, 3 y 5 de la LOGJCC.

...CONTRARRÉPLICA...

21. Señores Jueces, no considero que sea válida la pretensión de la parte accionante.

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO: ABG. ILIANA BLACIO FLORES. 22.

Señores Jueces, la razón por la que nos encontramos aquí, es para demostrar que la sentencia es remitida por el Juez A quo, se ha cumplido con lo que establece el Art. 76.7 literal l) de la CRE. En dicha sentencia emanada por la Corte Constitucional se incluye un criterio rector, Art. 76 numeral 7, literal l) de la CRE, en el presente caso en la sentencia en análisis se ha respetado todos los lineamientos, es decir, el señor Juez A quo no ha incurrido en ningún



vicio. Por todos los argumentos expuestos, solicitamos que se rechace esta apelación y que ratifique la sentencia venida en grado dictada por el Juez A quo, Dr. Luna Florín Cristian Iván, y solicitamos que la declare sin lugar.

...**CONTRARRÉPLICA**...

22. Nos ratificamos en nuestra primera intervención.

XV

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS CIUDADANOS

23. Los ciudadanos tienen derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución y Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial); así, en la Constitución también está garantizado: el Derecho al Trabajo, al ser un deber social y económico, fuente de realización personal y base de la economía nacional, siendo el más alto deber del Estado respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución de la República, para tal efecto, ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales, lo que conlleva que se debe aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia, así mismo, se debe asegurar una remuneración y retribución justa, y el desempeño de un trabajo libremente escogido, y desempeño de un trabajo saludable (artículo 33 de la Constitución); el derecho al debido proceso que toda persona posee, que incluye como garantía la obligación de toda autoridad administrativa o judicial, de poder garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes, a que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos, además del derecho de toda persona a poder defenderse y de ello el derecho de recurrir el fallo o resolución en todo procedimiento en los que se decida sobre sus derechos (Art. 76 numeral 1, numeral 7 literal l) y m) de la Constitución); así, como el derecho facultado por la Carta Magna, de poder impugnar los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado (Art. 173 de la Constitución); y, que las sanciones sean proporcionales conforme a la falta cometida (Art. 76 numeral 6).

24. Respecto al acto que pudiere causar una afectación a algún derecho establecido en la Constitución o en algún instrumento internacional de Derechos Humanos: Se estaría afectando el derecho al trabajo y a la seguridad jurídica, conforme al Art. 33 que determina: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”, en relación a la seguridad jurídica: “Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”



-7-
scob

25. De la lectura de la demanda se hace prever se inició un sumario administrativo Nro. 04-2018 por un supuesto acoso sexual en el cual se vulnero el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la proporcionalidad y como resultado de este el señor Freddy Enrique Paredes Romero fue destituido en la calidad de docente de la Escuela de Educación Básica "PROF. ENRIQUE SUAREZ PIMENTEL" de la ciudad de Santa Rosa.

26. Derechos Fundamentales de los Ciudadanos: Los ciudadanos tienen derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*); es un deber del Juez Constitucional verificar la afectación a un derecho y que éste sea afectado o se encuentre en peligro, en el caso en concreto, sí se ha demostrado la existencia de esta afectación; por lo siguiente: el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que: *"Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado."*

...La primera interrogante sería: ¿Si se ha justificado la vulneración del derecho al debido proceso al accionante con el Sumario Administrativo Nro. 04-2018 por un supuesto acoso sexual, cuando el accionante ya habría presentado una acción constitucional por los mismos hechos?

27. De este análisis debemos partir con la instauración del Sumario Administrativo el cual tiene como inicio el 20 de junio del 2018 mediante resolución Nro. 0031-2018-JDRC, de la Junta Distrital de Resolución de Conflictos en conocimiento con la Junta Distrital, considera que el informe presentado por el Lic. Ramirez Matamoros en calidad de Coordinador Distrital del Departamento de Consejería Estudiantil en el que dispone que se remita a la Unidad Administrativa de Talento Humano según lo que establece el Art. 346 numeral 3 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Intercultural para que se dé el respectivo análisis del presente caso relacionado con un presunto delito de abuso sexual, mediante Nro.141 de fecha 10 de mayo del 2018 mismo que es analizado por la Junta Distrital de Resoluciones de Conflictos la cual dispone que se instaure el Sumario Administrativo en contra del señor Freddy Enrique Paredes Romero docente de la escuela "Enrique Suarez Pimentel" del Cantón Santa Rosa, por infringir el art.132 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural.

28. Del Sumario Nro. 004-2018-UATH y la Resolución Nro. 0021-2018-JDRC de fecha 14 de agosto del 2018 emitido por el Ing. Darwin Onofre Asanza Cumbicos en calidad de Director Distrital en contra del señor Freddy Enrique Paredes Romero quien fungía como docente en Categoría G, de la escuela de la Dirección Distrital de Educación "Prof. Enrique Suarez Pimentel" del Cantón Santa Rosa por un presunto hecho de connotación sexual perpetrado por

el señor Freddy Enrique Paredes Romero, y que en la resolución expresa:

“Destituir al sumario señor Freddy Enrique Paredes Romero conforme lo establece el Art.133 literal b) de la ley Orgánica de Educación Intercultural, sanción que se cumplir a partir de la respectiva notificación al sumario para cuyo efecto la unidad administrativa de talento humano elaborara la respectiva acción de personal”

29. A fojas 150 se hace conocer la Acción de Personal Nro. 4020019-07D06-RRHH-AP de fecha 15 de agosto de 2018, por la que se destituye del cargo al accionante por la falta de acoso sexual en la que se expresa lo siguiente:

“LA JUNTA DISTRITAL DE RESOLUCIONES DE CONFLICTOS, EN SESIÓN ORDINARIA REALIZADA EL 14 DE AGOSTO DEL 2018, EMITO LA RESOLUCIÓN NRO.0031-2018-JDRC, QUE DISPONES LA DESTITUCIÓN DEL SEÑOR FREDY ENRRIQUE PAREDES ROMERO, DOCENTE DE LA ESCUELA DE EDUCACION BÁSICA “PROF ENRIQUE SUAREZ PIMENTEL” DEL CANTÓN SANTA ROSA. SUMARIO ADMINISTRATIVO NRO.004-2018.”

30. A (fs. 423) el señor Freddy Enrique Paredes Romero presenta apelación de la resolución Nro.0031-2018-JDRC dictada por la Junta Distrital de Resoluciones de Conflictos del Sumario Administrativo Nro.004-2018-UATH por el presunto acoso sexual y por el cual se ha destituido de su cargo, en lo que se resuelve lo siguiente:

“NEGAR el recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el licenciado Freddy Enrique Paredes Romero, ex docente de la Escuela de Educación Básica “Prof. Enrique Suarez Pimentel” del cantón Santa Rosa, provincia de El Oro de conformidad con el ultimo inciso del art.178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Judicial”.

31. Es importante dejar constancia que una vez que una acción de protección es negada, no corresponde presentar otra acción de protección por los mismos hechos, contra las mismas personas y con la misma pretensión, lo cual constituye un abuso del derecho, lo que se detalla del siguiente análisis.

32. La Corte Constitucional, para el Período de Transición, respecto al non bis in ídem, estableció que: (...) Este derecho y principio constitucional [non bis in ídem], aunque mantiene su independencia, **está íntimamente vinculado con la excepción procesal perentoria de la cosa juzgada**, debido a que extingue la relación jurídica que se ha establecido entre el juzgador y las partes. Además, **se encuentra en estrecha relación con el principio de seguridad jurídica que es la garantía que el Estado otorga a cualquier ciudadano de que no será perseguido judicialmente de forma indefinida por un mismo hecho si ya fue juzgado.**” (Corte Constitucional, para el periodo de transición, **Sentencia N. 065-12-SEP-CC, Caso N. 1066-10-EP**).

33. La Corte Constitucional del Ecuador en la **Sentencia N. 012-14- SEP-CC, Caso No.**



8-
ochos

1180-11-EP, desarrollo un análisis de la naturaleza del principio non bis in ídem, estableciendo que: (...) para ser invocado como una garantía del debido proceso, precisa (únicamente) que exista una resolución proveniente de una causa iniciada ex ante, a un proceso en el cual confluyan cuatro presupuestos que deriven en la prohibición de doble juzgamiento contenida en el principio cuestión, a saber: eadem personae, **identidad de sujeto**, eadem res, **identidad de hecho**, eadem causa petendi, **identidad de motivo de persecución**, y finalmente, al tenor de nuestra Norma Suprema, **identidad de materia**.

34. Así mismo la Corte Constitucional en la Sentencia No. **61-17-EP/22 – Caso No. 61-17-EP-** de fecha 18 de mayo de 2022., estableció: “(...) **21.** Al respecto, la LOGJCC establece que un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión. Por lo tanto, le corresponde este Corte verificar si el caso que nos ocupa cumple con los requisitos para que se configure o no la existencia de cosa juzgada: **(i)** identidad de sujetos; **(ii)** identidad de hechos; **(iii)** identidad de motivo de persecución y finalmente, al tenor de lo prescrito en la CRE, **(iv)** identidad en la materia.”

35. Y que los hechos que se nos hace conocer son los siguientes:

“La petición propuesta contiene lo siguiente: “(...) Por parte de la Dirección Distrital 07D06 Santa Rosa, se me inició un sumario administrativo No. 04-2018, por un presunto acoso sexual, en el cual se me vulneró mi derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la proporcionalidad, y como resultado del mismo fui destituido de mi calidad de docente de la Escuela de Educación Básica “PROF ENRIQUE SUAREZ PIMENTEL” de la ciudad de Santa Rosa.

Producto del presunto acoso sexual, se puso en conocimiento de la Fiscalía General del Estado, en donde se me inició una investigación previa No. 071201818050132, por presunto delito acoso sexual, tramitada por la Fiscalía de Violencia de Genero No. 2 del cantón Santa Rosa, en donde luego de las investigaciones respectivas, se llegó a determinar que no existieron elementos de convicción con los cuales se pueden determinar la existencia de un delito, ni mucho menos mi responsabilidad penal, por tal motivo Fiscalía solicitó al juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Santa Rosa, el archivo de mi causa en donde la jueza Dra. Lady Pachar Huanga, dentro de la causa No07257-2019-00513G, dispuso el archivo de la causa.

Finalmente al momento de mi destitución la parte accionada vulneró mi derecho al debido proceso en la garantía de la proporcionalidad en las decisiones administrativas, conforme lo establece la Corte Constitucional del Ecuador...La norma constitucional citada en una de sus partes establece el ámbito de protección en el que puede iniciar esta garantía jurisdiccional y que



se enmarca en la protección cuando exista una vulneración de derechos constitucionales...Complementariamente a lo señalado, el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece de manera detallada las circunstancias en que el legitimado activo puede hacer uso de la garantía de acción de protección...En el caso subexamine la parte accionada vulneró mi derecho al debido proceso en la garantía de la proporcionalidad en las decisiones administrativas...Sobre la garantía de la favorabilidad, este derecho no se constituye únicamente en un derecho constitucional, sino que además es un derecho fundamental reconocido en la Convención Americana de Derechos Humanos.”

36. Más aún cuando se ha indicado que es la misma pretensión planteada ya que en la demanda se indica:

1. *“Solicito a su autoridad que se declare vulnerado mi derecho al debido proceso en la garantía de la proporcionalidad en las decisiones administrativas, conforme lo establece la Corte Constitucional del Ecuador.*

De conformidad con el Art.18 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicito como medidas de reparación integral que:

2. *El reintegro inmediato en mi calidad de docente de la Escuela de Educación Básica “Prof. Enrique Suarez Pimentel” de la ciudad de Santa Rosa.*

37. La Corte Constitucional en la **Sentencia No.328-19-EP/20, Caso 328-19**, estableció: “(...) 37. Los jueces, cuando conocen garantías jurisdiccionales, **previo a inadmitir una demanda en razón de la existencia de cosa juzgada, deben efectuar un análisis minucioso y motivado de cada uno de sus elementos previo a su declaración**, pues lo contrario impide el acceso a la justicia y vulnera el derecho a tutela judicial efectiva.”

38. Sobre el Abuso del Derecho la LOGJCC establece: “Art 23- Abuso del derecho. - La jueza o juez podrá disponer dentro de sus facultades correctivas y de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión del mismo derecho y en contra de las mismas personas”.

39. El accionante Fredy Enrique Paredes Romero señala que se le vulnero el derecho al debido proceso respecto a la proporcionalidad en la sanción, pese que en el ámbito jurisdiccional en la investigación previa iniciada por la fiscalía este órgano fue quien desestimo la denuncia solicitando el archivo de esta y el cual fue aceptado por el juez de garantías penales.

40. Se presentó como prueba la sentencia dictada por los jueces provinciales de la Sala de la Familia Mujer, Niñez Y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, Abg., Cecilia Grijalva Álvarez, Dra. Martha Sánchez Castro y Dr. Arturo Matamoras, por la que se



9
Mere

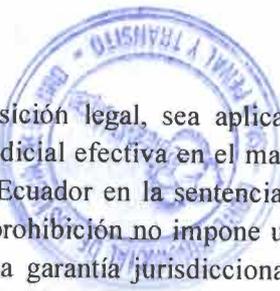
niega la acción de protección planteada por el hoy accionante signada con el Nro. 07201-2021-0043, de fecha 24 de febrero del 2022, a (fs. 259 a 268) y que en la acción planteada se hace conocer los mismo hechos conforme se desprende del considerando cuarto de dicha sentencia, en la que se alega la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso por falta de motivación y la vulneración del derecho al trabajo. Solicitando en la pretensión la restitución a su cargo que fue destituido.

41. Dentro de la prueba de actuada en la referida acción constitucional se presentó copia del Sumario Administrativo No. 04-2018 y de las resoluciones Nro-0031-2018-JDRC y la resolución de fecha 10 de abril del 2019 así como el archivo del expediente Nro. O07257-2019-00513G por parte del Juez de garantías penales que se sigue en contra del accionante por los mismos hechos que motivaron su destitución.

42 En si se trata de la misma documentación con la que soporta su acción constitucional en este caso el accionante, que al momento de alegar a la afectación del derecho al trabajo este derecho, este derecho está ligado con la proporcionalidad de la sanción aplicada en este caso, ya que los jueces en la fase impugnación de la primera acción planteada analizaron la motivación de la resoluciones que ratificaron la destitución del accionante por tanto, al momento de analizar la motivación fue parte de su análisis, y que estando investidos los Jueces Provinciales del principio de IURA NOVIT CURIA esto que es que los jueces al percatarse de una vulneración de derechos pudieron haber declarado dicha vulneración, la misma, lo que no ocurrió, por tanto carece de validez, dicha pretensión si bien especifica de que no se alegó la proporcionalidad de la sanción en la primera demanda planteada y que sería un nuevo hecho que debía tratarse en esta acción; Esto es que no se puede alegar que es un nuevo hecho para que pueda ser tratado en esta acción.

43. La acción planteada en si como se dijo anteriormente se sustenta en que la sentencia emitida por la Corte Constitucional Nro. 376-20-JP-21 de fecha de 21 de diciembre del 2021, que sería un nuevo hecho para que se pueda alegar que no existe cosa juzgada ; como se indicó se ha detectado que son los mismo hechos en ambas acciones constitucionales, si bien existe la sentencias referida anteriormente esta no se convierte en nuevo hecho por la garantía de la proporcionalidad en las decisiones administrativas ya que el precedente constitucional referido vincula para los casos que se están resolviendo y respecto a la sanción de destitución del accionante esta ya fue analizada por los jueces provinciales por lo tanto esos hechos ya fueron juzgados y conocidos y existe los criterios de la misma Corte Constitucional conforme se han citado en lo párrafos anteriores. Siendo incluso la misma pretensión en ambas acciones.

44. El artículo 23 de la LOGJCC permite a los jueces aplicar las medidas correctivas y coercitivas previstas en los Arts.131 y 132 contenidas en el Código Orgánico de la Función Judicial en adelante COFJ, cuando ocurra una de las situaciones descritas en el mismo. En consecuencia, el artículo establece claramente qué conductas implican un abuso al derecho a recurrir y establece que las sanciones por incurrir en dichas conductas son aquellas contenidas en el COFJ y no la extinción del derecho a accionar.



45. No obstante, es importante que dicha disposición legal, sea aplicada de manera que favorezca de mejor manera el acceso a la tutela judicial efectiva en el marco de las garantías jurisdiccionales. Así, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 1313-12-EP/20 de 22 de julio de 2020, párr. 76, observa que dicha prohibición no impone una obligación a las juezas y jueces de inadmitir automáticamente una garantía jurisdiccional, sino que, por el contrario, exige un análisis pormenorizado el cual debe expresarse en una decisión motivada. *“Párr. 76. En esta sentencia se sostuvo que: “Antes de inadmitir acciones de protección por posible existencia de cosa juzgada o infracción al principio de non bis in idem, deben realizar un análisis minucioso entre los procesos involucrados, caso contrario, si se inadmite de plano una acción de protección sin un análisis detallado de los elementos que configuran dicha institución, se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.”*

46. Uno de los problemas prácticos de la administración de justicia, en general, es la cuestión de la interpretación de los derechos. [CARLOS BERNAL PULIDO, en su libro: “EL DERECHO DE LOS DERECHOS”, (Escritos sobre la Aplicación de los Derechos Fundamentales), Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005, Pág. 49] Y mayor importancia cobra la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales por los Tribunales y Cortes Constitucionales y dentro de esa interrogante está la del papel central de la ponderación, entre principios, que integran esos derechos constitucionales, en aras de lograr con justicia y satisfacer tales derechos, midiendo el grado de afectación de un principio en relación con el otro; y que, la ponderación es una técnica o método de interpretación y aplicación de las normas referentes a los derechos fundamentales. El profesor Robert Alexi, ha definido en varias de sus obras; [ROBERT ALEXI. En su ensayo: “TEORÍA DEL DISCURSO Y DERECHOS CONSTITUCIONALES”, Distribuciones Fontamara, S.A., Colección “Cátedra Ernesto Garzón Valdés”, Coordinadores Rodolfo Vásquez y Ruth Zimmerling, Pág. 78, México D.F., 2007] Lo que se denomina: “Ley material de la Ponderación: “Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de detrimento de uno de los dos principios o bienes jurídicos constitucionales, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro”. Lo que en este caso jamás se ha determinado para que exista ese nivel de afectación a un derecho para el juez tenga que hacer ese ejercicio constitucional de ponderación de derechos cuando estén colisión o que efectivamente se demuestre que uno de ellos ha sido vulnerado.

47. Por lo tanto de los hechos planteados no se ha vulnerado, derecho constitucional alguno del accionante, ya que se ha demostrado que ha presentado una acción buscando retornar a su puesto de trabajo la misma que fue negada, según el Art.42 es la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que determina las causales para la improcedencia de las acciones de protección y en los numerales 1, 3 ,5 claramente que no procede cuando de los hechos no se desprende que exista una violación constitucional , cuando se impugne la constitucionalidad de un acto y en el caso numeral 5 especifica que “ Cuando la pretensión del impugnante sea la declaración de un derecho” es por esto que se resuelve declarar improcedente la acción de protección.

10
Díaz

X

SENTENCIA



Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, este Tribunal Constitucional, de manera unánime, emite la siguiente sentencia:

1. Se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Freddy Enrique Paredes Romero y se ratifica la sentencia de fecha 9 de noviembre del 2022 a las 12h50 venida en grado dictada por el juez A quo Dr. Luna Florín Christian Iván. De la Unidad Judicial de Multicompetente Penal del Cantón Santa Rosa.
2. Por lo tanto, no existe vulneración de los derechos constitucionales del accionante.
3. Ejecutoriada esta sentencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República y el numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional remítase copias certificadas a la Corte Constitucional.
4. Hágase conocer de la presente resolución al Juzgado de origen.
5. Remítase copia certificadas de la resolución a la corte Constitucional de la Republica. - **HÁGASE SABER.** -

PIEDRA AGUIRRE OSWALDO JAVIER

JUEZ(PONENTE)

MEDINA CHALAN MARIA JESUS

Juez Provincial

MEJIA GRANDA MANUEL JESUS

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
OSWALDO ESCOBAR
MEDINA GRANDA
C=EC
L=MACHALA
CI
0300868817

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MARIA JESUS
MEDINA CHALAN
C=EC
L=MACHALA
CI
0702391806

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MANUEL JESUS
MEJIA GRANDA
C=EC
L=MACHALA
CI
0300868817

11-
mll

199380201-D.E

Juicio No. 07257-2022-00524

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO. Machala, martes 28 de marzo del 2023, a las 16h41.

RAZON:

Siento como tal que: Dentro de la ACCION DE PROTECCION signada con el No. 07257-2022-00524, seguida en contra de PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, BYRON TOLEDO CARPIO, DIRECTOR DEL DISTRITO DE EDUCACION 07D06, DRA. MARIA BROWN PEREZ, MINISTRA DE EDUCACION DEL ECUADOR, la Resolución emitida por los Jueces Provinciales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, de fecha 26 de enero dle 2023, a las 15h40, se encuentra EJECUTORIADO por el Ministerio de la ley.- Particular que hago conocer para los fines de Ley.. LO CERTIFICO.-

Machala, 28 de marzo del 2023




VEGA TEJADA FANNY FATIMA
SECRETARIO

FUNCIÓN JUDICIAL

Firmado por
FANNY FATIMA
VEGA TEJADA
C = EC
L = MACHALA
CI
0703549303

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Juicio No. 07257-2022-00524

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE EL ORO. Machala, lunes 11 de septiembre del 2023, a las 16h41.

RAZON: Siento como tal que el día de hoy, se devuelve la ACCION DE PROTECCION Nro. 07257-2022-00524, seguida en contra de PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, BYRON TOLEDO CARPIO, DIRECTOR DEL DISTRITO DE EDUCACION 07D06 DRA. MARIA BROWN PEREZ MINISTRA DE EDUCACION DEL ECUADOR, consta de cinco cuerpos de (469) cuatrocientos sesenta y nueve fojas útiles, y un CD a fs. 455. La Resolución de la Corte Constitucional emitida el 15 de Junio del 2023, constante en cuatro fojas útiles. LO CERTIFICO.

SANCHEZ SOTOMAYOR GINA ELIZABETH

SECRETARIO



SALA PENAL Y TRANSITO DE LA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA
DE EL ORO

CERTIFICO:
que la copia que antecede es igual a su original.

Machala, a 11 de Septiembre de 2023

[Handwritten signature]

